

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ055311

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 514/2014, de 9 de junio de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 693/2012

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Tal y como los propios recurrentes señalan en el escrito de demanda, una de las exigencias fundamentales que para la aplicación de la reducción pretendida se exige es la de que el interesado ejerza de manera efectiva funciones de dirección en la sociedad, siendo la prueba de ello carga que recae sobre el mismo, resultando que en el caso que aquí nos ocupa dicha prueba no puede considerarse cumplida deduciéndose incluso lo contrario del tiempo de trabajo semanal que consta en el contrato aportado y que se reduce al de 2 horas (Viernes de 8,00 a 10,00 horas), que no puede considerarse suficiente para entender que se puedan ejercer en el mismo todas las funciones que un verdadero gerente ha de desempeñar en una empresa y que, en tan escaso tiempo, no cabe entender que puedan realizarse; y si a todo ello unimos la interpretación restrictiva que, en los supuestos de beneficios fiscales, no procede reconocer la pretendida reducción.

PRECEPTOS:

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 4.
Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 20.
Ley 58/2003 (LGT), art. 14.

PONENTE:

Don José Manuel González Rodríguez.

Magistrados:

Don JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ
Don JULIO LUIS GALLEGO OTERO
Don RAFAEL FONSECA GONZALEZ

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00514/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 693/2012. Acumulados P.O. 695/2012 y P.O. 696/2012

RECURRENTES: DON Carlos Jesús (P.O. 693/2012), DOÑA Brigida (P.O.695/2012) Y DON Luis Miguel (P.O. 696/2012)

PROCURADORA: DOÑA PATRICIA GOTA BREY

RECURRIDO: TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (TEARA)

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

DEMANDADO: SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO

SENTENCIA nº 514/2014

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. Julio Luis Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a nueve de junio de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 693/2012, interpuesto por DON Carlos Jesús , representado por la Procuradora Doña Patricia Gota Brey, actuando con asistencia Letrada de Don Javier Martínez Pañeda, al que se han acumulado el 695/2012, interpuesto por DOÑA Brigida , representada por la Procuradora Doña Patricia Gota Brey, actuando con asistencia Letrada de Don Javier Martínez Pañeda y el 696/2012, interpuesto por DON Luis Miguel , representado por la Procuradora Doña Patricia Gota Brey, actuando con asistencia Letrada de Don Javier Martínez Pañeda, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (TEARA), representado por el Sr. Abogado del Estado, siendo parte demandada los SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representados por el Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel González Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el presente recurso, se acordó su acumulación por auto de fecha 5 de octubre de 2012, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

Segundo.

Conferido traslado a las partes demandadas para su contestación a la demanda, lo hicieron en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Se expuso en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

Tercero.

Por Auto de 16 de abril de 2013 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

Cuarto.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

Quinto.

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 5 de junio en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- Se impugnan por la representación procesal de los recurrentes las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias de fecha 11 de mayo de 2012 que desestimaron en Reclamaciones contra Acuerdos de 3 de agosto de 2011 del Jefe de Área de Inspección de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias que desestimaron sus recursos contra liquidaciones giradas por el Impuesto de Sucesiones en relación a la herencia de Doña Hortensia , con deudas tributarias de 65,43 € y 12.797,03 €.

Segundo.

- La discrepancia de los demandantes con las resoluciones impugnadas radica, en esencia, en la consideración de que, en su condición de herederos de Doña Hortensia , concurren los requisitos precisos para aplicar la deducción de la base imponible del impuesto de sucesiones prevista en el art. 20.2 apartado c) de la Ley 53/2002 en relación con el artículo 4 apartado Octavo de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio , y ello como consecuencia de ejercer Don Luis Miguel funciones de Administrador Único y Gerente de las sociedades percibiendo por este último cargo más del 50% de sus rendimientos de trabajo y actividades económicas, considerando inaplicable al caso las Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2011 , por referirse a la cuestión de los gastos deducibles en el Impuesto de Sociedades, y que, no obstante, es tesis que se viene flexibilizando por los Tribunales en las Sociedades de Responsabilidad limitada; y porque, aunque en los Estatutos Sociales no parece que el cargo de Administrador sea retribuido, tal exigencia tiene como fin garantizar los intereses de los socios que en el caso de sociedades familiares parece claro se hicieron; las atribuciones de Don Luis Miguel no son, aquí, ni liberalidades ni abonadas por tareas distintas a la dirección de la empresa.

Tercero.

- La Sra. Letrada del Principado contestó a la demanda oponiéndose por entender que resulta indiscutible que don Luis Miguel es Administrador Único de las sociedades y que las funciones de dirección que desarrolla la ejerce en su condición de Administrador sin percibir por ello remuneración alguna no cumpliendo por ello los dispuesto en el punto d) apartado 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991 .

Cuarto.

Una vez así expuestos los términos del debate lo primero que hemos de señalar es que, tal y como los propios recurrentes señalan en el escrito de demanda, una de las exigencias fundamentales que para la aplicación de la reducción pretendida se exige es la de que el interesado ejerza de manera efectiva funciones de dirección en la sociedad, siendo la prueba de ello carga que recae sobre el mismo, resultando que en el caso que aquí nos ocupa dicha prueba no puede considerarse cumplida deduciéndose incluso lo contrario del tiempo de trabajo semanal que consta en el contrato aportado y que se reduce al de 2 horas (Viernes de 8,00 a 10,00 horas), que no puede considerarse suficiente para entender que se puedan ejercer en el mismo todas las funciones que un verdadero gerente ha de desempeñar en una empresa y que, en tan escaso tiempo, no cabe entender que puedan realizarse; y si a todo ello unimos la interpretación restrictiva que, en los supuestos de beneficios fiscales, la Ley General Tributaria establece (art. 14 LGT), Es, en definitiva, por todo ello por lo que a la misma conclusión que el TEARA se ha de llegar y ello en consonancia, asimismo, con la doctrina de esta misma Sala contenida en la Sentencia de 15 de febrero de 2012 , en supuesto análogo el aquí examinado.

Quinto.

No obstante la desestimación del recurso y pudiendo admitirse, en principio, la generación de interpretaciones diferentes, no se estiman méritos para efectuar una expresa imposición de costas causadas (art. 139.1 Ley 29/98).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar los recursos contenciosos-administrativos interpuestos por Don Carlos Jesús , Doña Brigida y Don Luis Miguel y contra las Resoluciones impugnadas, por ser las mismas conformes a derecho; y sin expresa imposición de las costas procesales.

Contra la presente resolución NO CABE INTERPONER RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.